



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-07-2023

ESTADO No. 104

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2016-00047-03	TERESA RENTERIA MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	05/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-009-2015-00870-01	TATIANA ALEXANDRA ROMERO RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS- INSOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/07/2023	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
3	JUAN CARLOS CORONEL GARCIA	250002342000201900471 00	ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-011-2019-00308-02	ANDREA ESTEFANIA CAÑON C.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335009201900511 02	BETTY LUCIA REYES PUENTES	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-018-2021-00274-01	MARIA FERNANDA ESTRADA CHÁVEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335010 2021 00329 01	JACQUELINE CONTRERAS PARRADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-011-2021-00380-01	ANDREA TATIANA SASTOQUE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-010-2022-00019-01	ANDRES JOSÉ SANCHEZ SARZOSA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2022-00179-02	CLAUDIA FERNANDA CALVO PEÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2021-00320-01	GENARO MONTERO AVILA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2022-00020-01	JUDITH TERREROS FRANCO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25269-33-33-002-2017-00093-01	HERNANDO DIAZ MORA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-001-2019-00083-01	COLPENSIONES	ARIEL MAURICIO FERNANDEZ CORREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2022-00127-01	ROSA NELLY GARCIA BOLAÑOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-017-2018-00511-01	CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-017-2022-00204-01	MARGARITA ROSA SUAREZ OIDOR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-020-2022-00204-01	JENNY PAOLA MARTINEZ AMAYA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2021-00238-01	FRANCISCO JAVIER ORJUELA OLIVERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2022-00303-01	RAUL JEJEN HUESO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2020-00283-01	RICARDO ALFONSO GARCIA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2021-00104-02	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCAC	GLADYS TERESA GONZALEZ SILVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
23	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2022-00142-01	ANA CAROLINA OCHOA ROA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
24	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2022-00222-01	LUZ AMPARO RODRIGUEZ CORTE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
25	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-023-2018-00190-01	SANDRA MILENA SUAREZ ALVAREZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
26	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-01951-00	MANUEL GERARDO GUZMAN CARDOZO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
27	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-003-2020-00228-01	ANGEL ARTURO CASTRO PULIDO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO DE TRAMITE
28	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00709-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
29	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00444-00	ANA CELIA PEÑUELA GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	07/07/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: TERESA RENTERIA MOSQUERA Demandado: Administradora Colombia de Pensiones “COLPENSIONES” Expediente No.110013335024-2016-00047-03. Asunto: Apelación auto que negó medida cautelar de embargo.
--

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto² de 1° de septiembre de 2022, en virtud del cual negó el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La ejecutante, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago, así:

“1. Que se libre mandamiento de pago en favor de la demandante señora TERESA RENTERIA MOSQUERA, y en contra de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, por la suma de \$33.897.502, debidamente indexados por concepto de saldo del valor real de la liquidación correspondiente a la condena impuesta por el Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito de la ciudad de Bogotá, el día 18 de julio de 2014, toda vez que mediante la resolución número GNR 273642 del 07 de septiembre de 2015, no se dio cumplimiento a dicho fallo en forma completa.

Por la suma de \$6.211.000, que le fue descontado a la demandante del valor de las mesadas pensionales por aportes a la seguridad social en salud, debidamente indexados o actualizados.

¹ F. 200 C. Principal Ejecutivo.

² Ff. 198 y 199 C. Principal Ejecutivo.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Teresa Rentería Mosquera
Radicado No. 2016-00047-03

3. Por los intereses de mora sobre el saldo del capital adeudado por la entidad demandada.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

Seguidamente, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, **mediante proveído³ de fecha 19 de agosto de 2016**, libró el mandamiento de pago deprecado por las siguientes sumas y conceptos:

- Treinta y tres millones ochocientos noventa y siete mil quinientos dos pesos \$33.897.502 correspondientes a las diferencias causadas desde el 20 de julio de 2010 hasta el día en que se cumpla cabalmente la sentencia.
- La actualización de las aludidas diferencias desde el 20 de julio de 2010 al 11 de agosto de 2014 y por las sumas que corresponda a la indexación de las diferencias que se causen desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 12 de agosto de 2014 hasta la fecha del cumplimiento de la misma.
- Intereses moratorios tasados sobre las sumas acumuladas hasta la ejecutoria de la sentencia, y que se causen desde el 12 de agosto de 2014 hasta cuando se realice el pago de la deuda.

En dicho auto, el citado despacho negó la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de descuentos efectuados por seguridad social y su correspondiente indexación.

El mencionado juzgado, a través de **sentencia⁴ de primera instancia de 26 de febrero de 2020**, resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución por las **diferencias del retroactivo** dejado de pagar desde el 20 de julio de 2010 al 30 de agosto de 2015 por valor de \$13.612.395, por la **indexación** de la condena impuesta desde el 20 de julio de 2010 al 11 de agosto de 2014 en suma de \$180.271 y por concepto de **intereses moratorios** causados entre el 12 de agosto de 2014 y el 11 de noviembre de 2014 y desde el 04 de marzo de 2015 hasta la fecha del pago total.

Y esta Corporación mediante **sentencia⁵ de segunda instancia de 4 de agosto de 2021**, confirmó parcialmente la anterior providencia, textualmente determinándose lo siguiente:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, en audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso promovido por la señora Teresa Rentería Mosquera contra la Administradora

³ Ff. 52 a 55 C. Principal Ejecutivo.

⁴ Ff. 127 a 134 C. Principal Ejecutivo.

⁵ Ff. 155 a 176 C. Principal Ejecutivo.

Acción: Ejecutiva
 Ejecutante: Teresa Rentería Mosquera
 Radicado No. 2016-00047-03

Colombiana de Pensiones “Colpensiones” mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la orden de seguir adelante con la ejecución la cual quedará, de la siguiente manera:

“SEGUNDO. - SE DECLARA no probada la excepción de pago de la obligación y se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por las **diferencias de mesadas pensionales** desde el 20 de julio de 2010, hasta el 30 de agosto de 2015 por valor de dieciséis millones quinientos dieciséis mil novecientos noventa y tres pesos con ochenta y un centavos \$16.516.993.81.

TERCERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la **diferencia de la indexación** de las mencionadas diferencias de mesadas pensionales del 20 de julio de 2010 al 11 de agosto de 2014 en suma de doscientos dieciocho mil novecientos treinta y un pesos con veintidós centavos \$218.931.22.

CUARTO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las **diferencias de los intereses moratorios** de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., a partir del **12 de agosto de 2014** hasta el **11 de noviembre del mismo año** y desde el **04 de marzo de 2015 al 30 de agosto de 2015** en suma de tres millones ochocientos setenta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos \$3.873.169,63. Igualmente, por los intereses que se causan con posterioridad desde el 31 de agosto de 2015 hasta la fecha en la cual la entidad accionada cumpla en su totalidad la providencia «dichos intereses se deben calcular sobre las diferencias de mesadas a la fecha de ejecutoria». **Sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.”**

Posteriormente, el juzgado de primera instancia por intermedio de **auto⁶ de 5 de mayo de 2022**, modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, resolviendo textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presenta (sic) por la apoderada de la parte ejecutada —COLPENSIONES-, en el sentido de tener como adeudado las sumas de i) **\$16.516.993,81** por concepto de (**diferencias de mesadas pensionales** desde el 20 de julio de 2020 hasta el 30 de agosto de 2015), ii) **\$218.931,22** por concepto de (diferencia de la indexación de las mencionadas diferencias pensionales), iii) **\$3.873.169,63** por concepto de (diferencias de los intereses moratorios –a partir de 12 de agosto al 11 de noviembre de 2014, y desde el 4 de marzo al 30 de agosto de 2015-, y iv) **\$35.367.210,15** por concepto de (intereses que causados desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 30 de abril de 2022), por las razones expuestas.”

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante providencia⁷ proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda de 1^o de

⁶ Ff. 189 y 190 C. Principal Ejecutivo.

⁷ Ff. 198 y 199 C. Principal Ejecutivo.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Teresa Rentería Mosquera
Radicado No. 2016-00047-03

septiembre de 2022 negó el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte accionante.

La anterior decisión, la Juez de primera instancia la adoptó inicialmente citando el artículo 593 del Código General del Proceso, y luego concluyó que para la procedencia en debida forma de un embargo, se debe tener conocimiento e información de los bienes, derechos, créditos, salarios, y/o sumas de dineros con las que cuenta el deudor, y que en ese orden al acreedor le corresponde declarar cuáles y donde se encuentran los mismos y que sean de propiedad de la entidad que se pretende embargar.

En ese orden, expuso que consideró necesario contar con la información que permita identificar que la parte ejecutada tiene cuentas bancarias a su nombre, y si es el caso, su ubicación, y que para ello se emitió auto previó, a través del cual se requirió a la parte actora que allegará tal información y que no se dio cumplimiento a la misma.

Y resaltó que según el último reporte de la Superintendencia Financiera, Colombia cuenta con 66 entidades financieras, y que sería un despropósito y desgaste para el Despacho oficiar a cada una de ellas, para determinar si la ejecutada cuenta con alguna cuenta bancaria a su nombre.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la ejecutante en su recurso de apelación, afirma que la solicitud de embargo cumple los requisitos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, de allí que la prueba sumaria que alude el despacho para el decreto de la medida cautelar no resulta aplicable en tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares por cuando la existencia del número de cuentas de las entidades públicas, no es una información que esté disponible al público como si se tratara de un bien sujeto a registro.

Y que como se puede apreciar en la solicitud de embargo la misma no se encuentra dirigida a las 66 entidades financieras que según el despacho reporta la Superintendencia Financiera en Colombia.

Adicionalmente, expone que el derecho sustancial de la demandante de obtener de forma oportuna y eficaz el cumplimiento y pago de una obligación derivada de una prestación social como es la pensión, no puede estar supeditada a una formalidad de suministro del número de una cuenta bancaria cuyo acceso se encuentra restringido por los establecimientos financieros.

Con base en lo anterior, peticiona que se revoque la providencia apelada, y en su lugar se decrete y practique la medida cautelar.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Teresa Rentería Mosquera
Radicado No. 2016-00047-03

CONSIDERACIONES

En este orden, procede la Sala, a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en el secuestro y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” tenga en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco Corbanca, Banco Colpatria, Banco de Occidente S.A., Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris S.A., Bancolombia, Banco AV Villas, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular y Banco Helm.

En relación con los embargos, el artículo 593 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 599 de la normatividad en cita preceptúa:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las

Acción: Ejecutiva
 Ejecutante: Teresa Rentería Mosquera
 Radicado No. 2016-00047-03

costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Negrilla y subraya de la Sala)

Sobre los bienes que tienen el carácter de inembargables, el artículo 594 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Teresa Rentería Mosquera
Radicado No. 2016-00047-03

4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

En tal sentido, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 ibídem los embargos sobre sumas depositadas en establecimientos bancarios y similares, se deben comunicar a la entidad y **señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)** y por su parte, el artículo 599 preceptúa que el juez al decretar el embargo y secuestros **podrá limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, y sus intereses.**

En suma, el artículo 594 del Código General del Proceso, y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, entre otras normas, consagran los bienes inembargables, como son los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, y las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Por lo tanto, para el decreto de una medida cautelar de cuentas bancarias es evidente, que se debe realizar un análisis de los dineros que puedan ser objeto de la misma, y que no tengan la protección de la inembargabilidad, por lo que no resulta pertinente un embargo de manera indiscriminada como se solicita.

No obstante, se advierte que para decretarse una medida cautelar de embargo en el proceso se debe tener claridad del valor del crédito, puesto que la medida no puede exceder del mismo y de un cincuenta (50) por ciento en adición, ya que además, es necesario limitarse la misma a lo necesario.

En este caso en particular, se tiene que la *A quo* ya aprobó lo relativo a la liquidación del crédito, determinando que la entidad ejecutada debe reconocer en favor del accionante, la suma de \$16.516.993,81 **por diferencias de mesadas pensionales**, \$218.931,22 **por diferencias de indexación**, \$3.873.169,63 **por diferencias de intereses moratorios** y \$35.367,210,15 **por nuevos intereses moratorios** causados sobre las diferencias de mesadas pensionales que se siguen generando, **providencia frente a la cual no se interpusieron recursos y quedó debidamente ejecutoriada.**

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Teresa Rentería Mosquera
Radicado No. 2016-00047-03

De igual manera, en el trámite de segunda instancia la entidad demandada, el 23 de mayo de 2023, informó sobre la expedición de la **Resolución⁸ SUB- 125919 de 16 de mayo de 2023**, a través de la cual se **aduce dar cumplimiento al auto previamente mencionado**, elevándose la cuantía de la mesada pensional de la accionante, y se reconocen en su favor una suma de dinero de \$55.976.303, y a la cual le efectuó descuentos en salud y IBC diferencial.

Por su parte, el apoderado de la parte actora el 26 de mayo de 2023, presentó memorial en el que menciona que Colpensiones **no está dando cumplimiento de forma adecuada con lo decidido en el proceso**.

En ese orden, **se torna improcedente el decreto de una medida cautelar de embargo de sumas de dineros de la entidad demandada**, cuando el proceso en este momento se encuentra para definirse por parte del juzgado de primera instancia, **si a la fecha Colpensiones adeuda o no suma de dinero alguna, esto es mediante auto de actualización de la liquidación del crédito (art. 446 CGP) y/o de terminación del proceso, según corresponda**.

Y mientras no se tenga certeza respecto de si a la fecha se adeuda suma alguna a la demandante, no es procedente la solicitud de embargo, lo cual resultaría altamente perjudicial y gravoso para la entidad, ya que podría la Sala excederse en el monto del crédito que se adeude o no, siendo adicionalmente, prudente que dichas medidas cautelares se limiten a lo estrictamente necesario, y más cuando es probable que ya cumplió con la obligación impuesta.

Por ello es un sinsentido, hipotéticamente accederse a una medida cautelar de embargo, cuando existe duda en el plenario, de si la entidad ejecutada ya dio cumplimiento total a la obligación o no.

En este punto, indica la Sala que el objeto de la apelación aquí analizada, era determinar la procedencia de la medida cautelar de embargo, **y no establecer el real capital adeudado (actualización) o si dicha entidad a la fecha adeuda o no suma alguna de dinero a la señora Teresa Rentería**.

Ahora bien, **si es de intereses de la parte actora**, podrá acudir ante el juzgado de primera instancia, ya sea para petitionar la terminación del proceso por pago total de la obligación o presentar la actualización del crédito, esto es si lo considere pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará la providencia apelada, pero, por las razones previamente expuestas, y por ello se encuentra

⁸ Ff. 215 a 224 C. Principal Ejecutivo.

Acción: Ejecutiva
 Ejecutante: Teresa Rentería Mosquera
 Radicado No. 2016-00047-03

ajustada a derecho la decisión de negar la medida cautelar deprecada por la parte actora.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de 1º de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante el cual negó el decreto y práctica de una medida cautelar de embargo petitionada por la parte actora, pero por las razones previamente expuestas en este auto.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.107

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
 Magistrado

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
 Magistrada

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
 Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁹ **Parte ejecutante:** miltino11@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 loreaced.conciliatus@gmail.com – utabacopaniaguab3@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-009-2015-00870-01
Demandante: Tatiana Alexandra Romero Rodríguez
Demandado: Instituto Nacional para Sordos INSOR

1.- De las solicitudes de aclaración de las sentencias

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSOR, mediante memorial con fecha **13 de julio de 2022**¹, dirigido a la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, elevó petición de aclaración de la sentencia, en la que señaló:

“PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Se sirva aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia T-198 de 2022, determinando, cuando inicia el término de ejecutoria o si ya está ejecutoriada “la decisión de reemplazo proferida el 23 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia”, como consecuencia de la decisión de la H.C. de declarar que el efecto del numeral primero del resuelve implica que la citada sentencia “recobre plena validez y firmeza jurídica”.

De igual forma, aclarar cuando se entiende notificado el INSOR de la sentencia de reemplazo dictada el 23 de junio de 2021, para efectos del inicio de los términos para el cumplimiento del fallo y, en especial, los establecidos en el Par. 7° del Art. 189 de la Ley 1437.”

Posteriormente, con memorial de fecha **15 de julio de 2022**² dirigido al Juzgado 9° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, solicitó aclarar la sentencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

“PETICIÓN DE ACLARACIÓN

Se sirva aclarar la fecha de ejecutoria de la sentencia del proceso de la referencia, porque como parte demandada, no se tiene certeza jurídica de la fecha de inicio del término de ejecutoria de la misma, como resultado de las actuaciones adelantadas en cumplimiento del trámite de tutela 2021-00217 y, en especial, por la decisión tomada en la sentencia T-198 de 2022, notificada al INSOR el día 1° de julio de 2022.

¹ Expediente digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 51 – 25_REGRESO_EXPEDIENTE_CUADERNOJUZGADO1P – Folios 1132 - 1133
² Expediente digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 51 – 25_REGRESO_EXPEDIENTE_CUADERNOJUZGADO1P – Folio 1138

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Esto es especialmente relevante porque la sentencia de reemplazo dispuso el reintegro de la funcionaria, con lo que se debe tener en cuenta que el término establecido en el en el Par. 7° del Art. 189 de la Ley 1437 inicia desde la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso.

A lo que se suma, la necesidad de contar con una fecha cierta de ejecutoria de la sentencia de reemplazo para efectos de establecer la fecha a partir de la cual inicia el término para el cumplimiento de la sentencia y, con ello, la fecha inicial de causación de los intereses (Art. 192 L 1437)."

Luego, con memorial de fecha **03 de agosto de 2022**³ dirigido nuevamente al Juzgado 9° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dio alcance a la solicitud de aclaración de la sentencia, en el sentido de indicar:

"ALCANCE A LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN

Dando alcance a la solicitud de aclaración realizada mediante el memorial radiado el 15 de julio de 2022, previo al auto de cúmplase, se sirva aclarar la frase "la fecha en que se vinculó efectivamente a su nuevo trabajo", al que se refiere el literal b) del numeral segundo (sic), de la parte resolutive de la sentencia, cuando dispuso ordenar al INSOR que proceda a:

"b) Pagar de manera indexada los salarios y prestaciones y todo emolumento que hubiere dejado de devengar en el INSOR como servidora pública en el cargo que venía desempeñando, correspondiente al mismo grado y remuneración, durante el tiempo que transcurrió entre la aceptación de la renuncia de la demandante, y la fecha en que se vinculó efectivamente a su nuevo trabajo, incluidos los aportes a pensión y descuentos a su cargo por el mismo concepto".

Lo anterior, porque no se tiene certeza jurídica de (i) el tipo de vinculación al que hace referencia, por ejemplo, laboral, prestación de servicios, actividad profesional independiente, (ii) si es una vinculación con el Estado, a través de cualquiera de sus entidades, o también se incluye las vinculaciones con el sector privado o cualquier otra entidad no gubernamental, (iii) como se demuestra la nueva vinculación y la fecha en ello ocurrió.

Esto es especialmente relevante porque la sentencia de reemplazo dispuso que la fecha de vinculación sería la fecha límite hasta la cual se deberá liquidar la indemnización."

Mediante providencia del 25 de octubre de 2022⁴ el Juzgado 9° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá ordenó el envío inmediato del expediente al despacho de la aquí ponente, con los respectivos escritos de solicitud de aclaración de sentencia, de conformidad con el artículo 185 del CGP, en atención a que solamente el juez que profirió la sentencia puede aclarar la misma.

³ Expediente digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 51 – 25_REGRESO_EXPEDIENTE_CUADERNOJUZGADO1P – Folio 1329

⁴ Expediente digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 51 – 25_REGRESO_EXPEDIENTE_CUADERNOJUZGADO1P – Folios 1334 - 1337

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Encontrándose el expediente ya en el despacho de la ponente, el **16 de mayo de 2023**⁵ el Jefe de la Oficina Jurídica del INSOR reiteró sus solicitudes de aclarar la sentencia de reemplazo proferida el día 23 de junio de 2021. Como fundamento indicó:

“PETICIONES DE ACLARACIÓN

PRIMERA.

Se sirva aclarar la fecha de ejecutoria de la sentencia del proceso de la referencia, porque como parte demandada, no se tiene certeza jurídica de la fecha de inicio del término de ejecutoria de la misma, como resultado de las actuaciones adelantadas en cumplimiento del trámite de tutela 2021-00217 y, en especial, por la decisión tomada en la sentencia T-198 de 2022, notificada al INSOR el día 1° de julio de 2022.

Esto es especialmente relevante porque la sentencia de reemplazo dispuso el reintegro de la funcionaria, con lo que se debe tener en cuenta que el término establecido en el en el Par. 7° del Art. 189 de la Ley 1437 inicia desde la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso.

A lo que se suma, la necesidad de contar con una fecha cierta de ejecutoria de la sentencia de reemplazo para efectos de establecer la fecha a partir de la cual inicia el término para el cumplimiento de la sentencia y, con ello, la fecha inicial de causación de los intereses (Art. 192 L 1437).

SEGUNDA.

Se sirva aclarar la frase “la fecha en que se vinculó efectivamente a su nuevo trabajo”, al que se refiere el literal b) del numeral segundo (sic), de la parte resolutive de la sentencia, cuando dispuso ordenar al INSOR que proceda a:

“b) Pagar de manera indexada los salarios y prestaciones y todo emolumento que hubiere dejado de devengar en el INSOR como servidora pública en el cargo que venía desempeñando, correspondiente al mismo grado y remuneración, durante el tiempo que transcurrió entre la aceptación de la renuncia de la demandante, y la fecha en que se vinculó efectivamente a su nuevo trabajo, incluidos los aportes a pensión y descuentos a su cargo por el mismo concepto”.

Lo anterior, porque no se tiene certeza jurídica de (i) el tipo de vinculación al que hace referencia, por ejemplo, laboral, prestación de servicios, actividad profesional independiente, (ii) si es una vinculación con el Estado, a través de cualquiera de sus entidades, o también se incluye las vinculaciones con el sector privado o cualquier otra entidad no gubernamental, (iii) como se demuestra la nueva vinculación y la fecha en ello ocurrió.

Esto es especialmente relevante porque la sentencia de reemplazo dispuso que la fecha de vinculación sería la fecha límite hasta la cual se deberá liquidar la indemnización.

TERCERA.

Se sirva los efectos de la notificación de la Sentencia de Reemplazo respecto de la eficacia jurídica de las actuaciones adelantadas por el

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

INSOR, relativas al cumplimiento de la Sentencia de Reemplazo, toda vez que las mismas se efectuaron durante el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2022, fecha en la cual se notificó al INSOR la sentencia T-198 de 2022, y el 11 de mayo de 2023, fecha en la cual la Secretaría del Honorable Tribunal notificó la Sentencia de Reemplazo, proferida el día 23 de junio de 2021; tal y como se soportó en el oficio del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el Instituto formuló Incidente de liquidación de condena en abstracto impuesta en sentencia.”

2.-Sobre la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración de sentencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso, por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaraciónhttp://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con el artículo ya transcrito del Código General del Proceso, la solicitud de **aclaración** de la sentencia procede cuando su parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, y procede dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso de autos, la solicitud de aclaración fue radicada oportunamente, si se tiene en cuenta que, tal como lo establece el artículo 302 del CGP, las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de ser notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Ahora bien, el artículo 203 del CPACA establece que la notificación de la sentencia se debe surtir dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje de buzón electrónico para notificaciones judiciales. Y el artículo 205 ibidem determina que la notificación electrónica de las providencias se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En el caso de autos, en cumplimiento de la orden impartida por el despacho de la ponente mediante providencia del 28 de abril de 2023, la Secretaría de esta Subsección notificó en legal forma la sentencia proferida por este Tribunal del 23 de junio de 2021 el día **11 de mayo de 2023**, por lo que esta notificación se entiende surtida desde el 15 del mismo mes y año y cualquiera de las partes contaba con los días 16, 17 y 18 de mayo de 2023 para elevar solicitud de aclaración de la sentencia. En el caso de autos, el último memorial presentado por el Jefe de la Oficina Jurídica del INSOR fue radicado el día **16 de mayo de 2023**, por lo que es oportuno, y esta Sala procederá a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración.

3.-Pronunciamiento frente a las solicitudes de aclaración de sentencia

En **primer lugar**, debe señalarse que este Tribunal no hará ningún pronunciamiento frente a la petición de aclaración elevada el día **13 de junio de 2022**, pues la misma está dirigida a la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional y versa sobre la sentencia proferida por esa Corporación.

En **segundo lugar**, en punto a la solicitud de aclaración de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es importante indicar que, de conformidad con el artículo 285 del CGP, la solicitud de **aclaración** de un fallo solamente procede cuando su **parte resolutive** contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, condición que no se cumple en el caso de autos, pues la ejecutoria de la sentencia no es un aspecto que esté contenido en la parte resolutive de esta.

Sin embargo, ante todo el trasegar que ha tenido el presente proceso, y a que la duda planteada por la entidad demandada resulta razonable, se permite recordar este Tribunal que de conformidad con el artículo 302 del CGP, las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de ser notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el caso de autos, en cumplimiento de la orden impartida por el despacho de la ponente mediante providencia del 28 de abril de 2023, la Secretaría de esta Subsección notificó en legal forma la sentencia proferida por este Tribunal del 23 de junio de 2021 el día **11 de mayo de 2023**, por lo que es a partir de esta notificación que se debe contar el término de ejecutoria.

Finalmente, en **tercer lugar**, debe señalarse que la frase *“la fecha en que se vinculó efectivamente a su nuevo trabajo”*, contenida en el literal b) del numeral tercero, de la parte resolutive de la sentencia, que se pide aclarar no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

En efecto, en su integridad, el citado numeral, en su tenor literal, estableció:

TERCERO. Modificar el literal b) del numeral segundo de la referida sentencia, el cual quedará así:

b) Pagar de manera indexada los salarios y prestaciones y todo emolumento que hubiere dejado de devengar en el INSOR como servidora pública en el cargo que venía desempeñando, correspondiente al mismo grado y remuneración, durante el tiempo que transcurrió entre la aceptación de la renuncia de la demandante, y la fecha en que se vinculó efectivamente a su nuevo trabajo, incluidos los aportes a pensión y descuentos a su cargo por el mismo concepto.”

Considera la entidad demandada que se debe aclarar qué se debe entender por el *“nuevo trabajo”* de la accionante, esto es, especificar el tipo de vinculación (laboral, prestación de servicios, independiente) y la naturaleza (privado o público).

Sin embargo, como se viene de leer, este Tribunal **no limitó o condicionó este elemento**, por lo que es claro que, por el *“nuevo trabajo”* de la accionante se debe tener cualquier tipo de vinculación que ella haya tenido, ya sea laboral, independiente, o por contrato de prestación de servicios, de cualquier naturaleza, esto es, pública o privada.

Ahora bien, solicita también la entidad demandada que se aclare cómo se debe demostrar el *“nuevo trabajo”* de la accionante. En punto a esta discusión, es claro que este Tribunal tampoco limitó o condicionó esta situación, por lo que la entidad puede acudir a cualquier medio probatorio válido para determinar la posterior

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

vinculación. Por ejemplo, en el mismo acápite de análisis crítico de los medios de prueba, este Tribunal estudió la declaración de parte de la accionante, en la que manifestó que tardó un año en conseguir un nuevo empleo luego de su renuncia, por lo que bien puede la entidad solicitar a la accionante los soportes de esta afirmación o recurrir a las entidades de previsión y salud donde hubiere hecho cotizaciones.

Por lo anterior, es evidente que no existen conceptos o frases que ofrezcan duda.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 23 de junio de 2021, formulada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA DE CONJUECES**

Bogotá D.C., Siete (7) de Julio de dos mil Veintitrés (2023).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 25000234200020190047100
Demandante : ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Recibido el expediente por reparto de fecha 23 de noviembre de 2022 de la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Despacho, razón por la cual se AVOCA su conocimiento

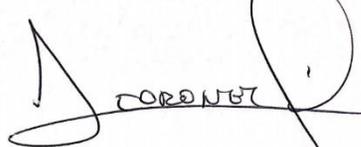
Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, se admitirá la demanda presentada por el señor **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en relación con la Resolución No. 6770 del 30 de Octubre de 2018, proferida por el Director Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.-

5. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021
8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la parte accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el expediente, téngase a la Doctora SANDRA LUCIA ORTEGON CHARRY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.410.371 y Tarjeta Profesional No. 76.487, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CORONEL', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
CONJUEZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2019-00308-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA ESTEFANIA CAÑÓN C.¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [Rad 11001333501120190030802 Andrea Estefania Cañon Vs Rama Judicial](https://rad.11001333501120190030802)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333500920190051102
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LUCIA REYES PUENTES¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de marzo de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com mailto:jjrojas05@hotmail.com mailto:danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [11001333500920190051102 Betty Lucia Reyes Puentes Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333500920190051102/Betty%20Lucia%20Reyes%20Puentes%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-018-2021-00274-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ESTRADA CHÁVEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de marzo de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [Rad 11001333501820210027401 Maria Fernanda Estrada Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335010 2021 00329 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE CONTRERAS PARRADA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de marzo de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [11001333501020210032901 Jacqueline Contreras Parrada Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333501020210032901/Jacqueline%20Contreras%20Parrada%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2021-00380-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA TATIANA SASTOQUE ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de marzo de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [Rad 11001333501120210038001 Andrea Tatiana Sastoque Vs Rama Judicial](https://rad.11001333501120210038001)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2022-00019-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS JOSÉ SANCHEZ SARZOSA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de marzo de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [11001333501020220001901 Andres Jose Sanchez Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio/11001333501020220001901/Andres-Jose-Sanchez-Vs-Rama-Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00179-02
Demandante: Claudia Fernanda Calvo Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial conjunta el 24 de noviembre de 2022³, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 31 AudienciaInicialConjuntaSM Ley50.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00179-02
Demandante: Claudia Fernanda Calvo Peña

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-022-2021-00320-01
Demandante: Genaro Montero Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia.**

1. Recursos de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por la apoderada de la entidad demandada, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un párrafo en el acápite denominado *“PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”*, en el cual la apoderada manifiesta:

“Solicito señor Juez se tengan en cuenta las documentales que reposan en el expediente y los antecedentes administrativos que adjunto”.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Lo anterior para dar claridad sobre la oportunidad de la solicitud de pruebas en segunda instancia. En cuanto al cuaderno de antecedentes administrativos, ya obra en el expediente al igual que los documentos que fueron aportados en primera instancia con las formalidades legales. Si la sala de decisión estima necesario al momento de fallar, podrá decretar pruebas de oficio.

Verifica el Despacho que el Juez de conocimiento, en audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2022, tuvo como medios de prueba las

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

documentales allegadas con la demanda, y no decretó pruebas de oficio al considerar que las obrantes en el expediente son suficientes para decidir el caso. Las partes estuvieron conforme con el auto del decreto de pruebas.

Por lo expuesto sin lugar a decretar medios de prueba que fueron incorporados al proceso.

3. Para decidir en sentencia. No hay lugar a correr traslado a las partes para alegar

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la improcedencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-012-2022-00020-01
Demandante : JUDITH TERREROS FRANCO
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Contrato realidad

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y accionada, contra la sentencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 25269-33-33-002-2017-00093-01
Demandante : HERNANDO DÍAZ MORA
Demandada : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CESANTÍAS RETROACTIVAS CON FACTORES

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Facatativá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (*Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 25899-33-33-001-2019-00083-01
Demandante : COLPENSIONES
Demandada : ARIEL MAURICIO FERNANDEZ CORREA
 TOPE IBC

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 25899-33-33-002-2022-00127-01
Demandante : ROSA NELLY GARCÍA BOLAÑOS
Demandada : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
SANCIÓN LEY 50-90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-017-2018-00511-01
Demandante : CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL- UGPP
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Acrecimiento mesada pensional – Pensión
Sobrevivientes

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionada, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-017-2022-00204-01
Demandante : MARGARITA ROSA SUAREZ OIDOR
Demandada : NACION MINISTERIO DE EDUCACION
FONPREMAG
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Sanción moratoria Ley 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-020-2022-00204-01
Demandante : JENNY PAOLA MARTÍNEZ AMAYA
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
DE SOACHA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION – LEY 50 DE 1990

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-021-2021-00238-01
Demandante : FRANCISCO JAVIER ORJUELA OLIVERO
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-35-028-2022-00303-01
Demandante : RAÚL JEJEN HUESO
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-42-049-2020-00283-01
Demandante : RICARDO ALFONSO GARCÍA
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE ALTO RIESGO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-42-049-2021-00104-02
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada : GLADYS TERESA GONZALEZ SILVA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
LESIVIDAD - RECONOCIMIENTO PENSIÓN
DECRETO 758 DE 1998

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-053-2022-00142-01
Demandante : ANA CAROLINA OCHOA ROA
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
SANCIÓN LEY 50-90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-053-2022-00222-01
Demandante : LUZ AMPARO RODRIGUEZ CORTES
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
SANCIÓN LEY 50-90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderaa de la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-023-2018-00190-01
Demandante:	Sandra Milena Suárez Álvarez
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2023, que **RECHAZÓ** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de octubre de 2022.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MANUEL GERARDO GUZMAN CARDOZO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional

Radicación No.250002342000-2015-01951-00.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Ff. 507 a 522 del expediente, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia proferida el 23 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** mcaro58@gmail.com – maguzcar@yahoo.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – ceaju@ejercito.mil.co – disan.juridica@buzonejercito.mil.co – usuarios@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25307-33-33-003-2020-00228-01
Demandante: Ángel Arturo Castro Pulido
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Asunto: **Requerimiento previo conceder recurso de revisión**

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión formulado por la Dra. Laines María Daza Buelvas, apoderada del señor Ángel Arturo Castro Pulido, por Secretaría de la Subsección "C" expídase constancia en la cual se indique si la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada y desde qué fecha, por cuanto no obra en el expediente de revisión dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" Demandado: VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO Expediente: 25000-23-42-000- 2022-00709-00

Frente al momento en el cual se puede dictar sentencia anticipada, el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito." (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de

Expediente No. 2022-00709-00
Demandante: COLPENSIONES

asuntos de puro derecho **o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas**, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que las partes no solicitaron el decreto de pruebas, adicionales a las que aportaron, y el despacho no considera que en este momento procesal sea necesario el decreto de pruebas de oficio, por lo que es del caso, incorporarse las documentales que han sido allegadas en oportunidad, las cuáles serán valoradas en su momento y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

De igual manera, el despacho **tampoco encuentra alguna excepción previa** que deba definirse en esta etapa del proceso, sino que por el contrario los medios exceptivos planteados se resolverán en la sentencia.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) Se contrae a determinar la legalidad de la **Resolución GNR 029663 de 8 de marzo de 2013**, mediante la cual la entidad demandante reconoció pensión de vejez al señor Víctor Hugo Enciso Buitrago teniendo en cuenta lo normado por el Decreto 758 de 1990, **ii)** en caso de resultar ilegal, establecer si se debe o no continuar cancelado la mesada pensional, y también la devolución de las sumas percibidas por el demandado.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **“ARTÍCULO 4. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Expediente No. 2022-00709-00
Demandante: COLPENSIONES

Según lo dispuesto en la Circular C 018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: **i)** Se contrae a determinar la legalidad de la **Resolución GNR 029663 de 8 de marzo de 2013**, mediante la cual la entidad demandante reconoció pensión de vejez al señor Víctor Hugo Enciso Buitrago teniendo en cuenta lo normado por el Decreto 758 de 1990, **ii)** en caso de resultar ilegal, establecer si se debe o no continuar cancelado la mesada pensional, y también la devolución de las sumas percibidas por el demandado.

TERCERO.- Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y **se concede a las partes el término de 10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión.** En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el

Expediente No. 2022-00709-00
Demandante: COLPENSIONES

expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** paniaguabogota3@gmail.com – paniaguacohenabogadossas@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte demandada: he.mantenimientos@gmail.com – hurvez2@yahoo.es
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00444-00
Demandante: Ana Cecilia Peñuela González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

1.- Antecedentes

La señora **Ana Cecilia Peñuela González**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva¹ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de **\$6.938.534,60** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de julio de 2018, a través de la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02164-00, debidamente ejecutoriadas el 08 de octubre de 2018, y que se causaron entre el 08 de octubre de 2018 al 01 de julio de 2019, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, suma que además deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago.

Mediante auto del 14 de marzo de 2022², esta Corporación libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora Ana Cecilia Peñuela González y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por concepto de intereses moratorios causados desde el 09 de octubre de 2018 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo y hasta el 30 de junio de 2019 día anterior al pago ordenado, y precisó que los intereses moratorios no

¹ Archivo 2.

² Archivo 11.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

deben ser indexados, pues tanto los intereses moratorios como la indexación obedecen al mismo concepto, y en consecuencia, constituiría un doble pago que resulta desproporcionado.

Mediante proveído del 17 de junio de 2022³, se ordenó correr **traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, atendiendo lo previsto en el artículo 443 del CGP.

Dentro del término de ejecutoria del auto del 17 de junio de 2022 citado, y sin que la Secretaría haya efectuado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial pronunciándose únicamente sobre la excepción de “PAGO (...)”⁴.

Precisó que a la fecha la entidad ejecutada si bien contactó a su poderdante para realizar el pago de los intereses adeudados, a la fecha no lo ha realizado.

2.- Consideraciones de Despacho

Sea lo primero indicar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 443, del CGP, luego de surtido el traslado de las excepciones, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

No obstante, en la actualidad la Ley 1437 de 2011, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, en el artículo 42, que adicionó el artículo 182 A, a la normatividad citada, se podrá dictar sentencia anticipada bajo los siguientes parámetros:

³ Archivo 20.

⁴ Archivo 23.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

(...) **1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que dentro del expediente militan las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, condición que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

En el presente asunto: **i)** las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas; **ii)** las pruebas no fueron tachadas o

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

desconocidas por ninguna de las partes; **iii)** de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las adjuntadas; y **iv)** aún no se ha celebrado la audiencia inicial.

En el proceso que nos ocupa, el Despacho encuentra que se cumple con el supuesto fáctico previsto en la normatividad citada, habida consideración a que surtido como está el traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, el proceso se encuentra pendiente para celebrar la audiencia inicial, y si bien el asunto a tratar no es de puro derecho, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados oportunamente, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto. Igualmente, corresponde en esta oportunidad **fijar el litigio**, de la siguiente forma: *El problema jurídico en el caso de marras consiste en establecer si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de “PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “COMPENSACIÓN”, propuestas por la entidad ejecutada.*

Además, se ordenará a las partes la **presentación de sus alegatos** de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Por lo anterior, el Despacho:

Encuentra el despacho que el 10 de enero de 2023⁵, el abogado Alberto Pulido Rodríguez presentó renuncia al poder otorgado por la parte ejecutada, y el 13 de enero siguiente⁶, aportó con destino al expediente, comunicación de su renuncia a su poderdante.

⁵ Archivo 30.

⁶ Archivo 31.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De esta forma, como quiera que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76⁷ del CGP, se aceptará, y en consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), designe apoderado(a) que defienda sus intereses. La Secretaría de la subsección C, hará el requerimiento respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO. - Tener como medios de pruebas todos los documentos presentados oportunamente por las partes, los cuales resultan suficientes para emitir una decisión de fondo y por ende serán analizados en la sentencia conforme al valor probatorio que la ley les otorga.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que la partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas; las pruebas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional; y aún no se ha celebrado la audiencia inicial, dese aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente al trámite de **sentencia anticipada**.

TERCERO. - En consecuencia, dentro del presente asunto, se **fija el litigio** en los términos establecidos en la parte motiva así:

El problema jurídico en el caso de marras consiste en establecer si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de “pago e inexistencia de la obligación” y “compensación”, propuestas por la entidad ejecutada.

CUARTO. - Se ordena a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de

⁷ **ARTÍCULO 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO. - La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

SEXTO. - **Aceptar** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Por la Secretaría de la Subsección C, requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.